



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MANUEL DE JESUS SANJOSE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS Y OTROS
Radicado: No. 2022-00148-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por MANUEL DE JESUS SANJOSE.

I. ANTECEDENTES

El señor MANUEL DE JESUS SANJOSE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIAS DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, y participación ciudadana, elevando las siguientes:

II. PRETENSIONES

“... (...) Se ampare su derecho fundamental de petición, y solicita anular la elección de la junta de acción comunal del barrio camino real del Municipio de Santo Tomas y que se realice nueva asamblea para elegir nuevos dignatarios, por estar lisiada de nulidad violación a los estatutos de la misma junta y la ley 2166 del 18 de diciembre de 2021, en sus artículos 23,24 y 25. Solicitarle a la Alcaldía Municipal De Santo Tomas, Secretaria De Gobierno Municipal, Personería Municipal y Subsecretaria De Participación Ciudadana Del Departamento Del Atlántico, la intervención pronta para la realización de la nueva elección....”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. Se dio la muerte del presidente de la junta anterior, asumió la misma el vicepresidente el señor MANUEL SANJOSE MANJARREZ.

2. Debido a ese fallecimiento la directiva no asistían a las reuniones convocada por el vicepresidente, existía una apatía el señor MANUEL SANJOSE y el señor NESTOR CERVANTES ARAGON, preocupados por la organización convocaron una asamblea urgente para la elección de la nueva junta con el apoyo del señor presidente de la asociación AGUSTIN HERRERA, nada más asistieron las 3 personas antes mencionadas.
3. El señor AGUSTÍN HERRERA levantó acta donde el señor presidente de dicha junta MANUEL SANJOSE, que habrá el libro para poder elegir al presidente.
4. Colocaron que los menores cuya edad sea de 14 años en adelante pueden afiliarse como aparece en el acta No. 414 de septiembre de 2021.
5. Ese mismo día se convocó al señor Juan Pacheco de la Cerda, el supuesto presidente elegido, recibió la invitación y no asistió.
6. Además, se quedó con el libro de inscripción e inscribió la familia y la vecina del sector donde reside y no lo pasó a las otras personas que querían participar.
7. Se amanguala con el presidente de la asociación de junta comunales y se hizo elegir, violando el debido proceso artículo 29 de nuestra constitución.
8. En reiteradas ocasiones se solicitó que se aplazara la elección de la nueva junta.
9. Estos hicieron caso omiso porque tenían un plan de dar golpe a las personas interesadas en hacer parte de la misma con el apoyo del presidente del señor AGUSTÍN HERRERA.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 16 de marzo de 2022, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que en el presente asunto se anuncia que se han desconocido al actor los derechos de petición y a la participación ciudadana en todo lo relacionado con la elección de los dignatarios de la junta de acción comunal del Barrio Camino Real de Santo Tomás, ya que, en criterio del actor, dicha elección debe declararse nula.

Y que tal pedido no es viable a través de la acción constitucional, debido a que existen mecanismos señalados por el legislador para solucionar estas controversias al interior de la misma junta de acción comunal y de las organizaciones comunales, que de acuerdo con lo aquí colocado de presente no se ha realizado, por lo que no puede el juez de tutela

entrar a estudiar el fondo de este asunto, pues de acuerdo a la Ley 2166 de 2021, le corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejercer la inspección vigilancia control conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y los procesos disciplinarios.

Y que además no se han vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales del actor, por cuanto recibió respuesta de la petición elevada ante el municipio, y, de otra parte, el actor no remitió la totalidad de las peticiones que se le solicitaron en el auto que admitió el asunto de la referencia a fin de constatar si se le habían respondido a cabalidad sus peticiones. No encontrando afectación alguna a su derecho de petición, razón por la cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado. Así mismo en cuanto a la solicitud de declarar nula la elección considera el a-quo que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia, en atención a que el presente debate constitucional giró en torno a que las entidades accionadas y vinculadas frente al Derecho de Petición presentado, el cual contenía la solicitud que no se anexo los derechos de petición a las distintas entidades vinculadas en esta tutela. Y que conforme con lo anterior, considera que se vulneró el derecho fundamental de petición y consecuentemente el del acceso a los documentos públicos a la parte accionante, razón por la cual solicita que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, sea REVOCADO conforme a que no se configuró el hecho superado en razón a que no es cierto que la Secretaria de Participación Ciudadana del Atlántico, no le hayan llegado el correo que se envió, el día 4 de Marzo de 2022, vía correo electrónico y ellos dicen que en ningún momento les llegó la solicitud de la nueva elección o declarar nula la elección de Junta de Acción Comunal barrio Camino Real, respondió al suscrito el derecho de petición, pero también es verdad que la cesación de la vulneración al derecho no se configuró, toda vez que la finalidad del peticionario.

Alega en su impugnación la inexistencia de otro procedimiento para obtener el documento, al no existir otra entidad pública o privada que tenga la facultad ni la responsabilidad persistiendo la vulneración al derecho fundamental de acceso a documentos públicos. Y que no existe un procedimiento por medio del cual se logre declarar nula la elección de la nueva junta de acción comunal del barrio camino real y realizar nuevas elecciones, debido a los fraudes y errores cometidos durante el proceso el cual se violó el artículo 29 de la constitución nacional, razón suficiente por la cual debe otorgarse el amparo constitucional a la parte accionante y así proteger sus derechos.

Solicita sea revocada la decisión de primera instancia y en consecuencia se ampare el derecho fundamental de petición y se anule la elección de la junta de acción comunal del barrio camino real de Santo Tomas y se convoque a nuevas elecciones.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Copia de la solicitud de impugnación de la elección de la junta de acción comunal presentada ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Santo Tomas, ante la Personería Municipal.
- Oficio 012022 del 05 de enero de 2022, mediante el cual se remite por competencia la solicitud de impugnación de elección de junta de acción comunal al Presidente de ASOCOMUNAL de Santo Tomas Atlántico.
- Copia de la respuesta dada a la petición por parte de la Alcaldía de Santo Tomas dirigida al accionante.
- Informe de tutela de la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la ALCALDIA DE SANTO TOMAS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIAS DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 13 de diciembre de 2021.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así,

puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el día 13 de diciembre de 2021, ante la accionada donde solicitaba la impugnación de la elección de la junta de acción comunal del barrio Camino Real del Municipio de Santo Tomas Atlántico.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, negó la presente acción de tutela instaurada, al considerar que no existe violación alguna al derecho de petición por cuanto la contestación fue puesta a su conocimiento mediante envió de las mismas por correo electrónico cesando su conducta omisiva y por ende declaró el hecho superado dentro de la presente acción. Y que, además con relación a la solicitud de anulación de la elección de la Junta de Acción Comunal, existen otros mecanismos señalados por el legislador para solucionar esas controversias.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia, habida cuenta que no recibió la documentación con respecto a la anulación de la elección de los dignatarios de la junta de acción comunal solicitados.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente de tutela, observa esta agencia judicial que en efecto si fue emitida respuesta por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS y por la

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

GOBERNACION DEL ATLANTICO a la solicitud, pues en ella se le indica al actor, lo siguiente: *“En conclusión, no es la Alcaldía Municipal de Santo Tomás quien debe conocer de la impugnación de la elección de la Junta de Acción Comunal del Barrio Camino Real, le corresponde a La Asociación de Acciones Comunales de Santo Tomás – ASOCOMUNALES la que debe conocer en primera instancia de sobre la impugnación de dicha elección.”*

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, encontrar esta instancia bien denegada la acción constitucional instaurada por la parte actora.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

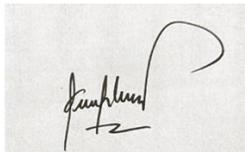
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3297d321743fbaf142bbb9bded318c51e048756b6b7c7b24980f1c566c3dcf**

Documento generado en 17/05/2022 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>